

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye el pagare No. 9004042091, no obstante, en dicho documento se incluyó en letras que su vencimiento acaecía el trece de mayo de dos mil **veintidós**, mientras que en números se insertó que el año de vencimiento era el **2020**, lo que conlleva a una imprecisión que no es posible pasar por alto, en la medida que se trata de la fecha de exigibilidad del título que se pretende ejecutar, no siendo claro entonces el documento base de la obligación.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OPEN LH S.A.S. y OWEIMAR HEREDIA VELASQUEZ.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital no hay lugar a desglose, por secretaria envíese esta copia a la carpeta de archivo dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez